

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Acta de Aprehensión Número		3585		Acta de Aprehensión (Proceso Decomiso Ordinario)		<input type="checkbox"/>		Aeropuerto Bodega Almacenadora		Sitio o Lugar de la Aprehensión		Página 1 de 6 Hoja 1	
Fecha inicio diligencia de Aprehensión		2020-12-18		Acta de Aprehensión y Decomiso Directo		<input checked="" type="checkbox"/>		Puerto Depósito Muelle		Establecimiento comercial Vía Pública		Regimen	
								Zona Primaria Aduanera		Instalaciones del usuario		Importación <input checked="" type="checkbox"/>	
								Zona Secundaria Aduanera		Zona de frontera		Exportación <input type="checkbox"/>	
								Muelle		Zona franca		Tránsito Aduanero <input type="checkbox"/>	

El (los) suscrito (s) servidor (es) público (s), adscrito (s) a la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de: **Seccional de Aduanas de Bogotá** debidamente comisionado(s) mediante Auto Comisorio No. **14002** de fecha **2020-12-14** y/o Resolución de Registro No. _____ de fecha _____ de conformidad con lo establecido en el Decreto 4048 de 2008, Resoluciones Nos. 7, 9 y 11 de 2008, entre otras, las facultades previstas en los artículos 498, 525, 543, 564, 575 y 591 del Decreto 1165 de 2019, se procede a practicar medida cautelar de aprehensión:

A continuación se relacionan los interesados, titulares o responsables de la mercancía, que intervinieron en la presente diligencia:

Datos del interesado, titular o responsable de la mercancía		Nombres y apellidos		Número Identificación		En calidad		Dirección		Ciudad		Departamento	
1	HERNAN DARIO BARRETO GIL	CC	8.860.642	Otro ctual	AVENIDA EL DORADO 103-22	BOGOTA D.C	CUNDINAMARCA						
2	JOSE ALDANA		No Aporta	<i>Remitente</i>	No Aporta	BOGOTA D.C	BOGOTA DC						
3	JOSE ALDANA		No Aporta	<i>Destinatario</i>	No Aporta	ACACIAS	META						
4	SERVIENTREGA S.A.	NIT	860.512.330	Transportadora	AV 6 34A 11	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C						
5													
6													

Mercancía puesta a disposición		Número Acta de Inspección o de Hechos DIAN		Fecha		Nombre Autoridad que retuvo la mercancía, diferente a la DIAN y/o POLFA		Número oficina		Fecha		Número Radicación DIAN		Fecha	
Presentaron Declaración de Importación:		NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>		Tienen cancelado el NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> levante?		Si marcó SI, debe relacionar los números de las declaraciones en la casilla de pruebas allegadas.		No.		Fecha		Si con la aprehensión del procedimiento ordinario se entiende suspendido automáticamente el levante de las declaraciones de importación, relacionelas en la casilla de pruebas allegadas marcando con X la casilla Suspensión Levante.		NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	

Durante la diligencia, se allegaron las siguientes pruebas:

Item	Documento con número	Suspensión Levante	Fecha	Folios	Item	Documento con número	Suspensión Levante	Fecha	Folios
1					8				
2					9				
3					10				
4					11				
5					12				
6					13				
7					14				



A continuación se relaciona (n) la(s) causal(es) de aprehensión, adoptada(s) por la autoridad aduanera en la presente diligencia de aprehensión:

CAUSALES DE APREHENSION APLICADAS DEL DECRETO 647 DEL 20 DE JULIO DE 2019

<p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del presente Decreto. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.</p>	<p>18. Cuando los empleados de las líneas navieras, cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte trabajen como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.</p>
<p>2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente Decreto.</p>	<p>19. Cuando el viajero omite declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admitidas dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del presente Decreto. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio.</p>
<p>3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 255 del presente Decreto.</p>	<p>20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.</p>
<p>4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentre que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador</p>	<p>21. Cuando vencido el término señalado en la declaración de importación temporal, a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del presente Decreto.</p>
<p>5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.</p>	<p>22. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieran reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del presente Decreto.</p>
<p>6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación.</p>	<p>23. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del presente Decreto.</p>
<p>7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaran en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este Decreto.</p>	<p>24. Engañar, desviar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y siguientes del presente Decreto.</p>
<p>8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determinó la ocurrencia de alguna de las circunstancias consignadas en el numeral 9 del artículo 597 de este Decreto.</p>	<p>25. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en los artículos 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239 del presente Decreto.</p>
<p>9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.</p>	<p>26. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.</p>
<p>10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otro(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.</p>	<p>27. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o engañar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el control, conforme con la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p>
<p>11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del presente Decreto.</p>	<p>28. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacaté S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del presente Decreto.</p>
<p>12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieran obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo.</p>	<p>29. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o de la Zona Franca de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto.</p>
<p>13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para ese último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.</p>	<p>30. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto.</p>
<p>14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.</p>	<p>31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.</p>
<p>15. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.</p>	
<p>16. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresan por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentren que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.</p>	
<p>17. Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.</p>	

Se procede a realizar la aprehensión de las mercancías de conformidad por las causales de aprehensión establecidas en el artículo 647 del Dec. 1165 de 2019.

DIAN
DIVISION OPERATIVA
CONTROL OPERATIVO

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página 3 de 6 Hoja 3

A continuación se relaciona (n) la (s) causal (es) de aprehensión, adoptada (s) por la autoridad aduanera en la presente diligencia de aprehensión:

- CONTINUACIÓN CAUSALES DE APREHENSION ARTICULO 647 DECRETO 1165 DEL 02 DE JULIO DE 2019**
- 32. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.
 - Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la autoridad competente, o sin los elementos físicos marcación y conteo legalmente establecidos.
 - 33. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos físicos marcación y conteo legalmente establecidos.
 - 34. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el presente Decreto.
 - 35. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del presente Decreto.
 - 36. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de los trámites aduaneros.
 - 37. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de mercancía adecue la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.
 - 38. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.
 - 39. Haber obtenido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
 - 40. Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.

Se procede a realizar la aprehensión establecida en el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Justificación causal de aprehensión y fundamentos normativos

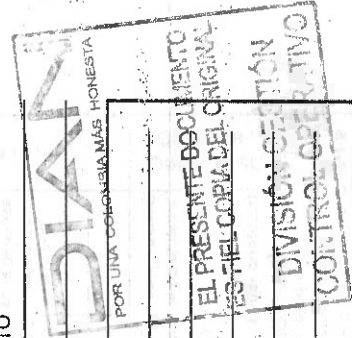
SE REALIZA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSION DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1165 DE 2019 ARTICULO 647 NUMERAL 2 CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO ESTEN AMPARADAS POR UNO DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 694 DEL PRESENTE DECRETO", ARTICULO 594 LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS : DECLARACION ADUANERA, PLANILLA DE ENVIO, FACTURA DE NACIONALIZACION, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUEDA PLASMADO EN EL ACTA DE HECHOS 7238 DEL 18-12-2020 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICA AL SEÑOR HERNAN DARIO BARRETO GIL EN CALIDAD DE OTRO/CUAL, YA QUE EN EL FORMATO DE ACTA DE APREHENSION NO CUENTA CON LA OPCION TRANSPORTADOR EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE

Describe el fundamento legal de la causal 45 de esta Plantilla u otra causal de aprehensión no contemplada en el Decreto 1165 de 2019:

45. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas especiales.

Justificación causal de aprehensión y fundamentos normativos

SE REALIZA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSION DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1165 DE 2019 ARTICULO 647 NUMERAL 2 CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO ESTEN AMPARADAS POR UNO DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 694 DEL PRESENTE DECRETO", ARTICULO 594 LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS : DECLARACION ADUANERA, PLANILLA DE ENVIO, FACTURA DE NACIONALIZACION, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUEDA PLASMADO EN EL ACTA DE HECHOS 7238 DEL 18-12-2020 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICA AL SEÑOR HERNAN DARIO BARRETO GIL EN CALIDAD DE OTRO/CUAL, YA QUE EN EL FORMATO DE ACTA DE APREHENSION NO CUENTA CON LA OPCION TRANSPORTADOR EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE



Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página 4 de 6 Hoja 4

Datos Generales		Acta de Aprehensión y Decomiso Directo	
Continuación Acta de Aprehensión Número	3585	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Fecha inicio diligencia de Aprehensión	2020-12-18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el desarrollo de la diligencia de aprehensión y en cumplimiento de los derechos constitucionales y legales, se les otorga la palabra a los interesados:

Recurso	<p>Recurso ACTA DECOMISO DIRECTO</p> <p>Contra la presente procede el Recurso de Reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional competente (Artículos 668 del Decreto 1165 de 2019 y artículo 699 del Decreto 1165 de 2019). Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019, enténdase archivado el expediente. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo por parte del G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, se remitirá copia al G.I.T. de Comercialización o quien haga sus veces, a la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces y a la División de Gestión de Control Cambiario o G.I.T. de Investigaciones Aduaneras y Control Cambiario o quien haga sus veces. Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al Impuesto al Consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo.</p>
---------	--

PROCESO ORDINARIO	<p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía. (Artículo 664 del Decreto 1165 de 2019).</p> <p>Se le informa al interesado que una vez finalizada la presente diligencia de aprehensión y si da lugar al Decomiso, queda propuesta la sanción accesorio de CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, de conformidad artículo 660 del Decreto 1165 de 2019, cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito, cuyo avalúo supere las quinientas unidades valor tributario (500 UVT) y corresponda a:</p> <p>Mercancía de Prohibida Importación <input type="checkbox"/> Mercancía No Presentada <input type="checkbox"/> Mercancía No Declarada <input type="checkbox"/></p> <p>Solo para Vehículos: Se debe en los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar esta medida inmediatamente a las autoridades tránsito, con el fin que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p>
Actuaciones frente al RUNT	<p>En caso que se ordene decomiso del vehículo o la devolución de este al usuario, se debe compulsar dentro del mismo acto administrativo que se profiera copia a la autoridad de tránsito correspondiente, para de su competencia.</p>

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página 5 de 6 Hoja 5

La presente diligencia de aprehensión se notifica personalmente a los interesados, responsables de las mercancías e intervinientes, al finalizar la diligencia, por parte del funcionario aprehensor que la practica de conformidad con el artículo 758 del Decreto 1165 de 2019 "Notificación especial de la acta de aprehensión". De no ser posible notificar personalmente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo, y si ello no fuere posible y se tratara de decomiso ordinario se procederá a notificar de conformidad con los numerales 1 y 2 ibidem. Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo. Cuando se tratare de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

En constancia se firma una vez finalizada la diligencia de aprehensión, siendo la hora **10** : **30** AM del día **18** del mes de **Diciembre** del año **2020**.

Esta Acta se expide el mismo día de la acción de control?

SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

 Se requirió plazo adicional?



SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

 Cantidad de días

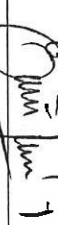

relacione el número y fecha del auto que lo autoriza	NO
Nombre del Jefe que lo expide:	

 Fecha

Servidor público DIAN-POLFA

Firma 
Nombre **NELSON ROMAN DUARTE MANRIQUE**
Cédula No. **1.032.393.930**
Huella 


Servidor público DIAN-POLFA

Firma 
Nombre **EDWIN ANDRES JILLOA GUTIERREZ**
Cédula No. **86.083.989**
Huella 

Servidor público DIAN-POLFA

Firma _____
Nombre _____
Cédula No. _____
Huella _____

Interesado, titular o responsable de la mercancía

Firma **HERNAN BARRERO**
Nombre **HERNAN DARIO BARRERO GIL**
Cédula No. **8.960.642**
Huella 

Interesado, titular o responsable de la mercancía

Firma _____
Nombre _____
Cédula No. _____
Huella _____

Interesado, titular o responsable de la mercancía

Firma _____
Nombre _____
Cédula No. _____
Huella _____

Depósito o Recinto de Almacenamiento

UNION TEMPORAL

ALMACENAMIENTO

Firma del Representante del Depósito o Recinto de Almacenamiento en constancia de haber Aprobado la Merced de **99 873 237**

